

Expediente: **526/20**
Carátula: **LAZARTE MANUEL ARIEL C/ AAV S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **11/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20340608349 - AAV S.R.L., -DEMANDADO
23337031889 - SUC.DE JUAN CARLOS LAZARTE, -DEMANDADO
20321440496 - LAZARTE, MANUEL ARIEL-ACTOR
23337031889 - LAZARTE, CARLOS JOSE-DEMANDADO
90000000000 - TORRES, FRANCISCO NICOLAS-DEMANDADO
20321440496 - ROUGES, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
20340608349 - REGATUSO, PABLO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
23337031889 - TOMAS, FERNANDO C-POR DERECHO PROPIO
27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 526/20



H103215613688

JUICIO: " LAZARTE MANUEL ARIEL c/ AAV S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 526/20

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, mediante presentaciones digitales de fecha 23/10/24 (co-demandados) y 24/10/24 (AVV SRL), en contra de la sentencia definitiva N° 1337 del 23/08/2024 y su aclaratoria del 17/10/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N° 2, de los que,

RESULTA:

Que la sentencia apelada admite parcialmente la demanda de cobro que inició el Sr. Manuel Ariel Lazarte en contra de las partes demandadas, **AAV S.R.L.**, CUIT 30-71582477-5 y de: **Claudia Rosa Rondoletto; Carlos José Lazarte; Juan José Lazarte; Claudio Jesús Lazarte**; los mismos en sus carácter de herederos de Juan Carlos Lazarte; y de **Torres Francisco Nicolás y Carlos José Lazarte**, estos dos últimos a título personal, receptando la misma por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, haberes de junio, haberes proporcionales julio, SAC 1er y 2do semestre año 2018, ind. vacaciones proporcionales, multa art. 1 ley 25.323, multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT, con más la imposición de costas y honorarios.

Notificadas las partes de la sentencia recaída en autos y luego de haberse resuelto un recurso de aclaratoria, las demandadas interpusieron recursos de apelación por presentaciones antes referidas (23/10/24, co-demandados y 24/10/24, AVV SRL), los que fueron concedidos mediante decreto del 25/10/2024, expresando agravios mediante presentaciones de fecha 04/11/2024.

Corrido traslados de ley a la parte apelada, fueron contestados mediante presentación digital del 14/11/2024, solicitando el rechazo de los recursos de apelación por los fundamentos allí vertidos.

Efectuado sorteo por mesa de entradas en fecha 06/12/2024 se asigna la causa a esta Sala I de la Cámara de Apelación del Trabajo, e integrada la misma con las vocales Maria del Carmen Domínguez y Marcela Beatríz Tejeda, como preopinante y conformante, respectivamente, conforme proveído del 17/12/24, la vocal segunda designada por la vigencia de la Acordada N° 462/2022 y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. Las partes demandadas, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva recaída en autos, en la parte pertinente de la misma y por cuya resolutive se hizo lugar a la demanda.

Por presentaciones antes referidas, se consideran agraviadas con: AAV SRL: **a)** el distracto laboral; y **b)** la multa del Art. 1 de la ley 25.323. CO-DEMANDADOS: **a)** la inexistencia de empleador múltiple – la declaración de solidaridad; **b)** el rechazo de la prescripción liberatoria; y **c)** la declaración de procedencia del art. 1 de la ley 25.323.

II.- Que corrida las vistas de ley a la parte actora apelada, la misma contestó en los términos que da cuenta su presentación digital, solicitando el rechazo de los recursos interpuestos en base a los fundamentos allí expuestos.

III. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION:

Cabe recordar que “no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..” (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de las partes recurrentes, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C de aplicación supletoria.

Por razones de orden procesal trataré, en primer término, los agravios vertidos por el representante de la SRL, para luego, de corresponder, ingresar en el recurso de los co-demandados, debiéndose tener presente que los cuestionamientos formulados al rubro Art. 1 de la ley 25.323, se tratarán en forma conjunta, por resultar agravio de amba spartes.

A) Recurso deducido por AAV SRL

PRIMER AGRAVIO: El tratamiento del distracto laboral.

1. Luego de precisar el objeto de su presentación (punto 1), en punto II; bajo el título "EXPRESO AGRAVIOS - PRIMER AGRAVIO: “ DESPIDO CON JUSTA CAUSA, INCORRECTA VALORACIÓN DE PRUEBA ESENCIAL. PERICIAL INFORMÁTICA Y ABSOLUCIÓN DE POSICIONES", y luego de efectuar una transcripción de los fundamentos contenidos en la sentencia, destaca que se agravia con la incorrecta valoración que hace el A-quo del despido con causa por cuanto considera que son genéricas las enunciaciones a los días en que se ausentó el trabajador a cumplir su débito laboral, lo cual resulta errado, conforme surge de la misma misiva, toda vez que en la carta documento rupturista se encuentra correctamente consignado las “CANTIDAD DE INASISTENCIAS” realizadas por el trabajador, bien enunciadas desde enero del 2018 hasta la últimas inasistencia del mes de julio del 2018, las cuales quedaron debidamente acreditadas en su cantidad y días, con la prueba pericial informática rendida en autos, de lo que se desprende que la patronal toleró el comportamiento y la falta a su lugar de trabajo, durante 6 meses.

Alega que ello quedó probado y debidamente acreditado en la pericial informática del CPD N°4 donde se reza con precisión los días en que faltó al trabajo el Sr. Lazarte, durante 44 días en 6 meses y conforme había quedado claramente establecido en la carta documento del despido con causa.

Por otra parte, sostiene que igualmente agravia a su representada los argumentos sostenido en la sentencia, cuando cuestiona "LA RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN", al hacer un análisis parcializado de las inasistencias del Sr. Lazarte, porque sostiene en varias partes de su considerando "*lo hace invocando como justificación del despido las faltas ocurridas en enero (6 meses antes)*" (sic), pudiéndose observar que S.S siempre usa y menciona el mes de *enero*, siendo que su representada lo esperó al Sr. Lazarte hasta el mes de *julio* del 2018, de lo que se desprende que la tolerancia de la patronal se sostuvo durante 6 meses, en una conducta continuada en el tiempo realizada por el actor, y no solo en el mes de enero como malinterpreta el sentenciante, afirma.

Analiza que, teniendo ello en cuenta y realizando un cálculo simple, la jornada laboral del trabajador durante 6 meses equivale a 140 días trabajados, siendo que conforme surge del informe pericial informático en el cuaderno de prueba D-4, en autos ha quedado acreditado que el trabajador no ha concurrido a cumplir con su jornada laboral durante 44 días en esos seis meses, siendo que las faltas injustificadas se encuentran firmes y admitidas por el actor, lo cual surge del cuaderno confesional ofrecido por su parte, por lo que se trata de inasistencias, por lo que se denota el incumplimiento de los deberes propios a su cargo y falta de cuidado al momento de realizar las tareas designadas; sin embargo a pesar de las 44 inasistencias anteriormente mencionadas, el A quo entendió que las reiteraciones de las mismas no fueron causal suficiente para proferir el despido, premiando de esta manera la desidia del accionante. De allí que a la luz de todos los elementos probatorios antes mencionados la causal que su mandante invoca para la justificación del despido es absolutamente procedente, concluye.

Sostiene que se trata de un trabajador contumaz, lo que devino en el ejercicio de aplicar la mayor de las sanciones con las consecuencias legales previstas, puesto que -reitera- en seis meses hacen un total de 144 días trabajados, y el actor en autos tuvo inasistencias durante 44 días, lo que equivale a un 30% de inasistencias durante 6 meses, lo cual afecta al desarrollo del funcionamiento de cualquier empresa y la patronal se vio obligada a despedir con justa causa al actor el 16/07/2018.

Se agravia por lo sostenido en relación a la CONTEMPORANEIDAD de la sanción, ya que S.S sostiene que el despido no fue contemporáneo a las inasistencias del actor. Expone que tal análisis es arbitrario toda vez que el despido fue totalmente contemporáneo atento a la conducta continuada en el tiempo, no teniendo en cuenta el sentenciante la prueba pericial informática ofrecida por su parte, en cuaderno demandado N° 4, donde figura la primera inasistencia del último mes de julio del año 2018 y donde la patronal mandó CD en fecha 12/7/2018 comunicando así su misiva rupturista, no debiendo perderse de vista que el despido debe fundarse en hechos presentes y no pretéritos y que debe existir una proximidad temporal entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión que llega a su esfera de conocimiento, es decir el despido fue contemporáneo y justo, afirma.

Efectúa citas doctrinarias y jurisprudenciales en apoyo de los agravios sostenidos.

2. La parte actora, en su escrito de contestación, solicitó el rechazo de este agravio.

3. En el punto VIII de la sentencia en crisis, el A-quo trata la cuestión atinente al distracto bajo el título: "*La extinción de la relación laboral: justificación de la causal*", quién luego de analizar las constancias obrantes en la causa, que a su entender corresponden merituar, en punto VIII.6 concluyó en que: "**VIII.6. Por todo lo hasta aquí expuesto, considero que el *despido directo del actor dispuesto por su empleadora, no cumple con las exigencias de los Arts. 242, 243 y cctes. de la LCT*; y, por lo tanto, **NO PUEDE SER VÁLIDAMENTE CONSIDERADO COMO UN "DESPIDO DIRECTO CON JUSTA CAUSA", sino que -por el contrario- debe ser considerado como un *DESPIDO DIRECTO INCAUSADO O INJUSTIFICADO*, conforme fuera examinado y considerado; debiendo la demandada responder por las consecuencias indemnizatorias de dicho despido directo así considerado. Así lo declaro**".**

4. Así el estado de este agravio, cabe destacar primeramente que de conformidad a lo expresamente normado por el Art. 127 del CPL, en la parte pertinente donde sostiene que: " ... La expresión de agravios da la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa, ya que no

podrá pronunciarse sobre cuestiones que no estén incluidas concretamente en ella ...", éste Tribunal se abocará al estudio de este agravio, como así también de los restantes (incluso los vertidos por los co-demandados), de conformidad a los fundamentos esgrimidos en sus exposiciones de agravios.

Puntualizado ello, se desprende que la razón social fundó sus agravios para atacar el decisorio del A-quo en los cuestionamientos formulados a la calificación de *genérico y extemporáneo* del despido, como así también al cuestionamiento que se formula a las causales de inasistencias, esgrimidas por su parte, para configurar el distracto laboral. De allí a que corresponde abordar las críticas en particular, conforme se aborda seguidamente.

5. A los fines de dicho análisis resulta necesario analizar los términos de la misiva rupturista; tengo en cuenta que la SRL accionada alegó *"...Según las constancias de nuestro sistema de control de asistencia con impresión digital y almacenamiento encriptado de datos, usted registra al día de la fecha 44 inasistencias injustificadas, según el siguiente detalle: Enero 5 faltas, Febrero 5 faltas, Marzo 13 faltas, Abril 2 faltas, Mayo 12 faltas y Junio 7 faltas. En reiteradas oportunidades hablamos con Ud. a fin de lograr un cambio de actitud sin resultado alguno. Por ello, representando un grave incumplimiento de colaboración y de buena fe (art. 62 y 63 LCT) nos consideramos injuriados y procedemos a despedirlo por su exclusiva culpa. Liquidación final, certificación de servicios y cese a su disposición en oficinas de la empresa"*.

Precisado ello, me adentraré en las consideraciones expuestas por el A-quo y que hacen a la calificación de *genérica y falta de contemporaneidad* del despido, para luego, adentrarme en el análisis de los agravios propiamente dicho.

5.1. La calificación de genérico del despido

Sostiene el recurrente que el despido dispuesto por su representada, contrariamente a lo sostenido por el A-quo, cumple con los requisitos de precisión de las causales invocadas y que desencadenaron en el distracto laboral, independientemente de su acreditación, cuyo análisis se abordará en adelante.

Así, de la misiva rupturista tengo en cuenta que la accionada invocó *"44 inasistencias injustificadas, según el siguiente detalle: Enero 5 faltas, Febrero 5 faltas, Marzo 13 faltas, Abril 2 faltas, Mayo 12 faltas y Junio 7 faltas. En reiteradas oportunidades hablamos con Ud. a fin de lograr un cambio de actitud sin resultado alguno ..."*, considerado que ello representa un grave incumplimiento de colaboración y de buena fe (art. 62 y 63 LCT), cuya conducta del trabajador le irroga injuria por lo que se procedió a despedirlo por su exclusiva culpa.

Surge que, efectivamente, la demandada invocó en forma precisa las causales, habiendo aducido que ello obedece a las inasistencias en que incurrió el trabajador desde el mes de enero a junio de 2018, precisando que faltó: 5 días en el mes de enero, 5 en febrero, 13 en marzo, 2 en abril, 12 en mayo y 7 faltas en junio, por lo que, a criterio de esta Vocalía, el despido no puede considerarse genérico en cuanto a los hechos por los que alegó la accionada haber despedido al trabajador.

Ahora bien, comparto las consideraciones expuestas por el sentenciante en cuanto a que lo sostenido en dicha misiva y que hacen a que *"En reiteradas oportunidades hablamos con Ud. a fin de lograr un cambio de actitud sin resultado alguno"* adolece de falta de precisión, tornándose ello en una frase genérica, e imprecisa por cuanto, conforme se advierte de la misiva: **a)** no refiere a las fechas de las "reiteradas oportunidades" que se habló con el actor; **b)** no se individualiza las personas con quienes el actor habló; y **c)** en que consistía el llamado "cambio de actitud".

En consecuencia, a criterio de esta vocalía, la misiva rupturista adolece parcialmente de fundamentos genéricos, ya que las causales se encuentran precisadas, fundándose las mismas en las inasistencias individualizadas desde el mes de enero a junio, por lo que el despido deberá ser analizado solamente frente a las referidas inasistencias. Así lo declaro.

5.2. La falta de contemporaneidad

Si bien es cierto que el despido, cuando se utiliza como sanción disciplinaria, debe guardar una relación de contemporaneidad con la falta o incumplimiento que se dirige a sancionar, desde que la valoración de la injuria que justifica una medida de semejante entidad debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, no lo es menos cierto que el recaudo de inmediatez entre los hechos invocados para la cesantía y el acto rescisorio debe ponderarse de conformidad con las circunstancias particulares del caso.

En caso de conflicto judicial la valoración deberá ser hecha por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, conforme a las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Carlos Etala señala que el despido está sometido a *“la observancia de varios principios del derecho disciplinario laboral, entre lo que destaca el requisito de la oportunidad o contemporaneidad de la falta y de la sanción”* y que este requisito *“exige que exista una proximidad temporal entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión llega a su esfera de conocimiento”* (Etala, Carlos, Contrato de trabajo, T. II, Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 241).

En sentido coincidente, Raúl Ojeda expresa que *“conforme a un criterio pacíficamente adoptado en doctrina y jurisprudencia, debe existir una proximidad temporal entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión llega a su esfera de conocimiento. Debe existir una reacción oportuna del ofendido, de modo tal que no se entienda que ha existido un consentimiento tácito de la conducta, aspecto temporal que no es dable nominar en abstracto porque su determinación dependerá de las circunstancias del caso.”* (Ojeda, Raúl, Ley de contrato de Trabajo Comentada, T. III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 362).

Asimismo, Alberto J. Maza afirma que *“En el tratamiento de la injuria y su configuración en el caso concreto, debe observarse una razonable conexión temporal entre la injuria y la sanción. Si esta se demora y la relación subsiste, implicaría aceptar que el hecho no tuvo entidad injuriosa en relación a las modalidades y circunstancias personales del caso; justamente porque, pese a todo, la relación continuó, lo que evidencia que pudo consentirse su prosecución [] No es posible establecer pautas concretas ante el universo de posibles incumplimientos y modalidades. Se trata en realidad de una cuestión que depende de las circunstancias de cada caso. Imperativamente, el lapso que media entre la infracción y el despido debe ser breve, apenas el necesario para conocer la situación, valorarla y actuar en consecuencia”* (Maza, Alberto J. en AAVV, Régimen de Contrato de Trabajo Comentado, Dir. Alberto J. Maza, La Ley, Buenos Aires T. III, 2012, p. 380).

En esa misma línea interpretativa, se ha dicho que *“El art. 242 de la LCT dispone que constituyen injuria laboral los incumplimientos de una de las partes de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que impidan su continuación. Con este concepto se relaciona estrechamente la exigencia de contemporaneidad ya que, el contratante cumplidor que omite toda diligencia relacionada con un incumplimiento de la otra parte que podría dar lugar a la denuncia, demuestra, con su inacción que dicho incumplimiento no impedía la continuación de la observancia del contrato. Esta inacción produce la degradación de la justa causa de despido y obsta a la invocación posterior como justa causa de denuncia de los hechos que, en virtud de ella han resultado consentidos”* (CNTrab., Sala VIII “Lombardini, Romina N. c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.”, sent. del 29/9/2006, La Ley Online; AR/JUR/7064/2006).

En cuanto al tiempo razonable en que el trabajador debe considerarse despedido la Cámara Nacional del Trabajo ha dicho que *“si el despido del trabajador ocurrió cuatro meses desde que se produjo la injuria, no hay contemporaneidad y por lo tanto el despido es ilegítimo”* (C. Nac. Trab., sala X, 25/02/2013, “Erramouspe, Walter Raúl c. Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/Despido”, DT2013 (agosto), 1971).

Si bien la ley no fija un plazo para los reclamos frente a los supuestos incumplimientos patronales, lo cierto es que el mismo artículo 242 LCT establece que *“la valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto por la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales de cada caso”*. Es la última parte del art. 242 LCT, la que menciona a las “circunstancias personales de cada caso”.

Asimismo, no debe perderse de vista que la regla de contemporaneidad entre la injuria y el despido se aplica principalmente cuando es el empleador quién despide al trabajador ya que, al tratarse en estos casos de la máxima sanción disciplinaria, el hecho de dejar transcurrir un largo tiempo entre la falta cometida por el obrero y el despido, hace presumir que el empleador ha perdonado la falta cometida o que la misma no era de tal gravedad que impida la prosecución del vínculo y que de alguna manera fue tolerada por el principal. En cambio, cuando se trata de un despido indirecto, el principio de contemporaneidad debe aplicarse con máxima prudencia y restricción, teniendo en cuenta que el trabajador no puede purgar la falta de provisión de trabajo, por ejemplo, lo que implicaría directamente ir en contra del principio de la irrenunciabilidad y continuidad del contrato de

trabajo, y si existe alguna duda, cabe resolverse por la continuidad o subsistencia del contrato (art. 10 LCT).

En conclusión, la norma del Art. 242 de la LCT, otorga a los jueces laborales una potestad para apreciar si el despido es procedente, sea directo o indirecto, y dentro de ese margen de apreciación está incluido el de su tempestividad. Tal como se desprende de las citas efectuadas en párrafos precedentes algunos tribunales consideran que un despido ocurrido a más de cuatro meses del hecho supuestamente injurioso es extemporáneo, otros que el despido indirecto a más de dos años de la supuesta injuria también excede al tiempo prudencial a partir del cual el despido se considera ilegítimo. No existe entonces un tiempo fijado por la ley ni por la jurisprudencia que permita afirmar que pasado cierto tiempo, el despido se torna extemporáneo, sino que su consideración está sujeta a la prudencia judicial.

6. Establecido ello y siendo que, conforme a lo sostenido precedentemente, la tempestividad entre la intimación cursada y la misiva rupturista debe ser valorada en cada caso particular.

Así, en la presente litis tenemos que del intercambio epistolar sostenido por las partes, se desprende que la razón social demandada configuró el distracto laboral mediante el despacho de su carta documento del 16/07/2018 alegando inasistencias del trabajador desde enero a junio (de 2018, no se consignó el año en misiva).

Que teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos por la accionada para configurar el despido del trabajador, fecha de la que datarían las inasistencias (especialmente las últimas, las que deben ser corroboradas en cuanto a su existencia) a criterio de esta Vocalía resultó errado el análisis efectuado por el A-quo al tratamiento del distracto, por considerar al mismo como que adolece de falta de contemporaneidad, toda vez que no se tuvo en cuenta los meses en que se habrían configurado las inasistencias.

En consecuencia, a criterio de esta vocalía el decisorio del A-quo adolece de falta de motivación o fundamentación suficiente para ser válido, por lo que en consecuencia, declaro que el distracto laboral, guarda contemporaneidad o tempestividad, ello a la luz del período señalado como en los meses en que se habrían configurado las inasistencias. Así lo declaro.

7. Los agravios en materia a las causales esgrimidas para configurar el despido.

Atento lo resuelto precedentemente, corresponde determinar si las causales esgrimidas por el actor para configurar el distracto, se encuentran acreditadas y, en segundo lugar, si las mismas tuvieron la entidad suficiente para tenerse por justificado el despido y en su caso, revocar el fallo recurrido por la accionada.

Previo al análisis de las causales, cabe recodar que conforme la doctrina de nuestra CSJT *“las partes vinculadas por una relación de carácter laboral asumen una serie de obligaciones, cuya violación configura un ilícito contractual en la medida en que tal conducta no se ajusta al comportamiento requerido por el contrato de trabajo. Empero, estas violaciones no siempre legitiman sin más el ejercicio de las facultades resolutorias; en esta materia, la legislación laboral, en defensa del principio de conservación del contrato, ha limitado las posibilidades resolutorias de las partes, reservándolas exclusivamente para el caso de constatarse un incumplimiento que 'por su gravedad no consienta la prosecución de la relación'”* (conf. CSJT, sentencia N° 379 de fecha 14/5/2008, in re “Carrizo César Augusto vs. Dealer S.A. s/ Cobro de pesos”).

Al respecto la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que *“La valoración de la injuria debe realizarla el juzgador teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, hecho que para constituir una justa causa de despido debe revestir una magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del empleo al que hace referencia el art. 10 de la ley de contrato de trabajo (t.o.)”* (CNTrab., Sala VIII, febrero 11-991.- Santagada, Juan c/ Hierromat S.A.: DT, 1991-A, 834). Por su parte, del artículo 242 LCT surge que *la valoración de la gravedad de la causal de despido debe ser efectuada por el juez, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo en cuestión, como así también las modalidades y circunstancias personales de cada caso”* (CSJT, “Ruiz, Lucía Ángela vs. Instituto del Riñón y Diálisis del Sur y/o Moreno, Héctor Antonio s/ Despido”, sentencia N° 579 del 17/8/2010).

Conforme estos preceptos debe destacarse que, en el caso particular, es el demandado quien debe acreditar las causales invocadas para justificar el despido directo dispuesto, aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes. Tal consideración se ajusta a la regla de distribución de la carga de la prueba del art. 302 del CPCyC de aplicación supletoria el que establece que *“Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”*.

7.1. Las injurias imputadas al trabajador

A los fines del análisis de las causales esgrimidas en misiva de despido, tenemos que la accionada alegó causales de inasistencias del trabajador, por un número de 44 inasistencias durante el lapso de tiempo que va desde enero a junio de 2018. Si bien en misiva rupturista no se referenció el año, se consideran las mismas como ocurridas en el año antes referenciado, en razón de la posición asumida por el accionante, por lo que corresponde sean analizadas las mismas, a fin de determinar su existencia y si la injuria alegada por la demandada, tuvo la gravedad/entidad suficiente, para tener por justificado el despido invocado.

A fin de poder valorar la injuria hay que tener presente que la gama de intereses legítimos pueden ser afectados por actos u omisiones con causa en la relación contractual y pueden ser tanto de orden patrimonial como moral, pero en todos los casos debe ser impeditiva de la prosecución del contrato.

La injuria laboral implica la violación de algunas de las obligaciones que la Ley de Contrato de Trabajo, impone tanto al empleador como al trabajador. En este sentido tiene dicho la Sup. Corte Bs. As. que el concepto de injuria es específico del Derecho del Trabajo y consiste en un acto contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho, se erija en justa causa de despido, debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT, y su valoración debe realizarse teniéndose en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad.

En el caso de autos -según los dichos de la SRL empleadora- el actor incumplió con las obligaciones de reciprocidad, falta de concurrencia al trabajo durante el lapso temporal señalado en su misiva. La injuria debe estar relacionada con situaciones concretas -como es en el caso del presente y así lo precisó la empleadora en su misiva- siendo que lo que importa para calificar la injuria es que se trata del incumplimiento de la prestación principal de las partes de la relación contractual -en el particular el trabajador- pero, para que ese incumplimiento quede plenamente configurado, debe existir necesariamente una ***intimación previa*** por parte del empleador al empleado, tendiente a regularizar la situación, lo cual no aconteció en autos conforme análisis efectuado precedentemente, lo cual bastaría para tener por injustificado el despido, atento el incumplimiento del deber de buena fe que debe primar en el contrato de trabajo y se deben ambas partes.

7.2. Ahora bien y a mayor abundamiento, cabe preguntarse si de las constancias obrantes en la causa surge acreditado que, efectivamente, el trabajador incumplió con el deber de asistencia a su lugar de trabajo en el período cuyas inasistencias se les atribuyen y si las mismas resultaron acreditadas, para así analizar si poseen entidad suficiente para traer aparejado el despido que se configuró. Para ello me adentraré en el análisis del plexo probatorio. Veamos:

1) Instrumentales: a) Carta documento de despido (del 12/07/2018) en la que la SRL empleadora alegó 44 inasistencias injustificadas: Enero 5 faltas, Febrero 5 faltas, Marzo 13 faltas, Abril 2 faltas, Mayo 12 faltas y Junio 7 faltas; y b) TCL de fecha 19/07/2018 remitido por el actor a la SRL, por la que rechaza el despido dispuesto por su empleadora.

2) Exhibición: Recibos de liquidaciones de haberes exhibidos por la SRL accionada en cuaderno de prueba actor N° 3, de los que surge que al trabajador se les descontaron: Enero 5.50; Febrero 4.50; Marzo: no se consigna cantidad, figurando solo el concepto y el descuento; Abril: 1 inasistencia; Mayo: 6; Junio: no se adjuntó los recibos correspondientes a las quincenas.

3) Testimonial: Lo declarado por los testigos: Aucello Rodríguez José Augusto, Luna Juan Fernando German y Córdoba Juan David, los que declararon en C.A. N° 4, quienes fueron coincidentes en declarar que la disolución del vínculo contractual de ellos (testigos y actor) con la demandada, se produjo por que no le pagaban los sueldos.

4) Confesional: rendida por el actor en cuaderno de prueba N° 3, quién si bien reconoció haberse ausentado a su puesto de trabajo desde enero a junio del 2018, afirmando que ello fue con conocimiento de su empleadora, por cuanto ellos no les pagaban el sueldo y les decían que vayan a hacer alguna changa porque la empresa no tenía para darles plata (Resp. Pos. N° 3). Lo señalado por el actor guarda correspondencia con las declaraciones de los testigos.

5) Pericial Informática: de cuyo informe brindado por la perito Ingeniera en Infomática Marcela A. Machado, quién informó que el actor registra las siguientes inasistencias a su lugar de trabajo: 5 días en enero; 5 en febrero; 13 días en el mes de Marzo; y 2 en Abril, el cual -dice- surge de la imagen de "Reporte de Eventos de Asistencias", adjuntado a su informe. Nada dice de los meses de Mayo y Junio.

7.3. Resolución del agravio.

Así la cuestión, de las pruebas rendidas en autos, valoro en especial: 1) respuestas dadas por los testigos, como así también por el actor en el acto confesional, quienes fueron coincidentes en destacar que era la propia empleadora quienes les decían que ante la falta de dinero para abonar los sueldos "vayan a hacer changas" y que las faltas que registraban lo fue con el consentimiento de la empresa; 2) el hecho de que del informe de la Perito Ingeniera Marcela Machado, no surgen acreditadas inasistencias en los meses de mayo y junio (cuyo informe no fue impugnado por las partes), a más de no coincidir el número de inasistencias entre lo informado y lo alegado en misiva rupturista, correspondientes al mes de febrero (se afirmó 5 en misiva rupturista y la perito informa 2); 3) que las respuestas dadas por los testigos (como así también por el absolvente) son precisas, con detalles pormenorizados de las circunstancias que rodearon a las inasistencias que se les atribuyeron al trabajador, y 4) la subsistencia de la relación laboral a través del lapso temporal en el que se le atribuyen las inasistencias, sin apercibimiento ni sanción alguna, lo cual implicó una aceptación de parte de la empleadora respecto a que el hecho no tuvo entidad injuriosa en relación a las modalidades y circunstancias personales del caso y evidencian que la accionada consintió la prosecución de la relación laboral, todo lo cual me lleva concluir que la recurrente no logró desvirtuar las consideraciones expuestas por el Sr. Juez A-quo en su pronunciamiento para revocar el decisorio del A-quo en el tratamiento de la cuestión atinente al distracto laboral.

En consecuencia, por todo lo expuesto, a criterio de esta vocalía, corresponde el rechazo del recurso de apelación en lo que hace al tratamiento del distracto laboral. Así lo declaro.

SEGUNDO AGRAVIO: La declaración de procedencia de la multa del Art. 1 de la ley 25.323 (recurrido por los representantes de los demandados).

1. En apartado "Segundo Agravio" la razón social demandada alega que se agravia con lo resuelto por el A-quo en cuanto a la declaración de procedencia del rubro Art. 1 de la Ley 25.323, haciendo una transcripción de lo resuelto, agraviándose -dice- con la incorrecta aplicación del Art. 1 de la Ley 25.323 debido a que no se cumplimenta los requisitos formales de hecho para la procedencia de esta multa.

Refiere que, en primer lugar, textualmente el Sr. Juez de Grado hizo lugar a la aplicación de esta multa afirmando que procede así la misma porque el actor solo así lo manifiesta, siendo que existe una clara orfandad probatoria para probar su procedencia, siendo que el Aquo no explicó en ninguna

parte de la sentencia porque se justificaría la procedencia de la presente multa, en todo caso al actuar de esta manera tiraría por el suelo todos los principio rectores basados en la sana crítica teniendo por ciertos hechos que no fueron probados y que bastan con la mera afirmación del actor para tenerlo por verdadero.

Agrega que más allá de lo abordado incorrectamente por el A quo en relación a esta multa, es de destacar que para la procedencia de la multa provista por el Art. 1 de la Ley 25.323, nuestra jurisprudencia local es contundente en afirmar que debe producirse los supuestos de hecho contemplados en los art. 8, 9 o 10 de la ley 24013. Es decir que se le otorga el derecho de reclamar esta multa al trabajador si su relación laboral no estaba registrada o lo estaba de manera deficiente y por manera deficiente debe entenderse con una fecha posterior a la real o una remuneración superior a la efectivamente percibida, siendo que en el caso particular no se configuran ninguno de estos supuestos, los que no fueron probado por el accionante ni tampoco fueron fundados por el A quo al sentenciar, por todo lo expuesto solicita se rechace la presente multa.

2. Asimismo, tenemos que la representación letrada de los co-demandados condenados en autos, también recurren en apelación en contra de la declaración de procedencia de este rubro sosteniendo -en apartado 2.3- a que casos se aplica la multa del Art. 1 de la ley 25.323 y que que conforme surge de las pruebas acreditadas en estos autos, ninguna de esas circunstancias ocurrió en la relación laboral objeto de estudio en el presente proceso, atento a que como lo sostiene el A-quo y surge de los recibos de haberes que fueron presentados como prueba documental, a pesar que esa parte los ha negado, el Sr. Ariel Lazarte se encontraba debidamente registrado, con su real fecha de ingreso y conforme a su real categoría por la cual se encontraba registrado, surgiendo claramente surge de las pruebas acreditadas en autos, que el trabajador percibía sus haberes conforme a la categoría que se encontraba registrado.

Ambas partes hacen citas de jurisprudencia que entienden de aplicación al caso particular, y solicitan se revoque la sentencia en relación a la aplicación de la multa establecida en el art. 1 de la Ley 25.323.

3. En sentencia crisis, al momento de tratar el rubro cuestionado por las demandadas condenadas, el A-quo fundó la procedencia del mismo al considerar que: **"8) MULTA ART. 1 LEY 25323: En el caso concreto, la ley no exige un recaudo o requisito posterior; sino simplemente indica que: Art. 1: "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7º, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente..." (lo subrayado, me pertenece).**

*Por lo tanto, aquí es claramente la fecha del distracto, la que da lugar al nacimiento del crédito; en la medida que -como dice la ley- **se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.***

Así las cosas, y habiendo declarado que el actor, al momento de despido estaba deficientemente registrado, considero que resulta procedente este rubro. Así lo declaro".

4. Cabe destacar que el reclamo del Art. 1º de la ley 25.323 tiene una evidente y necesaria articulación con la Ley 24.013 y su interpretación deber hacerse desde la complementariedad.

Es así que el primer supuesto para la duplicación que describe la ley, se refiere al trabajo no registrado, cuya situación no presenta inconvenientes puesto que está descripta en el art. 7 de la ley 24.013, cuya norma establece que: *"Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador: **a) En el libro especial del art. 52 de la ley de contrato de trabajo (t.o. 1976) o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares; b) En los registros mencionados en el art. 18, inc. a). Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas"***.

En el segundo supuesto del artículo, esto es "un registro deficiente", debemos recurrir nuevamente a la Ley 24.013 para determinar su ámbito de aplicación el cual estaría establecido en los artículos 9 y 10. En efecto, dichos artículos sancionan el registro con una fecha de ingreso formal o aparente posterior a la real y la consignación en la documentación laboral de una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

De la confrontación de las normativas nacionales puede colegirse que ambas tratan de sancionar e impedir los casos particulares que impulsen el trabajo denominado "*en negro*" total o parcial. Esta lectura posibilita una interpretación adecuada y razonable de la norma por cuanto resultaría excesivo y contrario a la misma la imposición de la sanción del artículo 1 para *cualquier falencia registral* sin consideración de las condiciones y características particulares de cada caso.

Precisado ello, en el caso de autos, considero que el hecho alegado por la parte actora en su demanda y que hacen al fundamento en el que sostiene el reclamo del rubro Art. 1 de la ley 25.323, el cual reside en "*la relación se registró por la mitad, no se registró en su totalidad*", no puede ser asimilada al caso tutelado por la norma en análisis, la cual es de interpretación restrictiva, atento su naturaleza.

En igual sentido, la doctrina expresó que "*Cabe preguntarse si el 'tipo' legal queda configurado cualquiera sea la índole o gravedad de la deficiencia registral. El carácter complementario aunque excluyente, ya aludido, parece direccional al intérprete en el sentido de los artículos 9 y 10 de la LNE, esto es, a los casos de remuneración parcialmente 'en negro' o de fecha de ingreso posdatada. Pero no, en cambio, si la insuficiencia estuviera conectada a otras exigencias del artículo 52 de la LCT...*" (Mario E. Ackerman, Tratado de Derecho del Trabajo, tomo IV, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2005, pág. 366).

Por lo expresado, corresponde admitir este agravio y hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación articulados por AAV SRL y los codemandados, correspondiendo declarar la improcedencia del reclamo formulado al amparo del Art. 1 de la ley 25.323, lo que se reflejará en la planilla final integrante del presente. Así lo declaro.

B) Recurso deducido por los co-demandados

PRIMER AGRAVIO: La inexistencia de empleador múltiple y la falta de solidaridad.

1. Bajo el título "*Primer Agravio. Inexistencia de Empleador Múltiple. Falta de Solidaridad por "Grupo Económico" art. 31 LCT. Errónea aplicación del Derecho*", destaca que se agravia con la sentencia al declarar la existencia de empleador múltiple y extender la solidaridad a sus partes, efectuando una transcripción de parte del pronunciamiento del A-quo del cual se agravia, sosteniendo que yerra el sentenciante al fallar que en el juicio de autos existe empleadores múltiples que tenían facultades de dirección, organización y sanción para con el empleado, asimismo es errado manifestar que todos los empleadores le otorgan órdenes y abonaban sus remuneraciones al Sr. Lazarte todos en su conjunto, resaltando que, en primer lugar, que las supuestas directivas a las que hace mención el Aquo, no fueron realizadas por todas las empresas en su conjunto de manera simultánea, cuando surge del mismo relato de los hechos y de las pruebas pertinentes, que los codemandados fueron empleadores del Sr. Lazarte pero en diferentes períodos de tiempo y espacio, no cumpliéndose en este sentido el requisito esencial de para la aplicación del art. 31 de la LCT, y que el Aquo falló de manera arbitraria, a pesar de lo que surge del relato del actor, también lo mencionado por esa parte, y de las pruebas aquí producidas.

Es así que, teniendo en miras la no concurrencia de los distintos empleadores de manera conjunta sino sucesiva en diferentes periodos de tiempo y espacio, conforme quedó acreditado con el informe emitido por AFIP que detallan los distintos empleadores en cada época laborada por el actor, los

aquí co-demandados, si impartieron órdenes y le abonaban sus remuneraciones al accionante, pero de manera correlativa, es decir, una empresa en un determinado período y luego otra de manera posterior, pero no de forma conjunta, concurrente y simultánea lo que hace decaer la aplicabilidad del art. 26 de la LCT como empleadores múltiples.

Afirma que lo que tendría que haber solicitado el actor en su demanda, y en base a las pruebas rendidas en autos, es la configuración del supuesto del art. 225 de la LCT en cuanto establece respecto de la transferencia de establecimiento y su posterior aplicación del art. 228 LCT.

Sostiene que no existe un conglomerado de empresas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, sino que tenían diferentes empleadores, en diferentes periodos, que explotaban su giro comercial, no de manera concurrente y simultánea, y que en dichas circunstancias sostienen que el accionante -de manera errada- sostuvo la aplicación del art. 26 y la solidaridad del art. 31 LCT.

Puntualiza que cabe tener presente que conforme sostiene la misma sentencia, en el cuarto párrafo del punto IV.6.a que: *“En el caso concreto, los distintos recibos emanados de la demandada (incluso de los anteriores empleadores agregados mediante informe de la AFIP) acreditan esa clara situación descripta en párrafo anterior. En tal sentido, tengo en cuenta que el ingreso del actor se produjo para “Carlos José Lazarte” (año 2009), siendo luego este quien no solo constituyó la sociedad AAV SRL (último empleador del actor), sino que además fue quien continuó formando parte como socio al finalizar el vínculo laboral. En este sentido se observa que desde el inicio de la relación laboral el contrato de trabajo del actor fue transferido y registrado -conservando la antigüedad y categoría- por Juan Carlos Lazarte, luego (a su fallecimiento por sus sucesores) por Torres Francisco Nicolás, y finalmente el contrato de trabajo fue transferido a la sociedad AAV SRL, donde sus socios eran los sucesores de Juan Carlos Lazarte”*, por lo que en tal sentido queda acreditado claramente que existió una transferencia de establecimiento, conforme al art. 225 LCT, y así lo tendría que haber solicitado el accionante en su demanda para invocar la solidaridad entre los distintos empleadores del trabajador, luciendo una clara contradicción en la aplicación de la norma por parte del sentenciante, deviniendo la sentencia en arbitraria.

Sostiene que lo agravia que entre los distintos empleadores en las diferentes etapas se encuentra el co-demandado Francisco Nicolás Torres, que nada tiene que ver con sus mandantes, y que el Aquo lo trata como un mero “hombre de paja”, utilizado en un verdadero fraude a la ley, lo cual le causa agravio. El Aquo llega a esta conclusión, tomando únicamente los dichos del mencionado co-demandado quien, al no haber contestado demanda, pretende suplir su negligencia procesal, pretendiendo endilgar responsabilidad a sus conferentes y eximiendo de esta carga para con el actor. Afirma que de las constancias de autos, no surge que el Sr. Torres hubiera formado parte de la sociedad AAV SRL, ni fuera familiar de sus representados, habiendo sido quien le brindó órdenes y pagó remuneraciones al actor, durante un período de tiempo determinado, en el cual sus representados se encontraban fuera de la empresa y no habían constituido sociedad alguna; en tal sentido queda configurada que existió una transferencia de establecimiento y no un empleador múltiple (art. 26 LCT) o conjunto de empresas solidariamente responsables (art. 31 LCT).

A lo largo de su exposición hace citas de jurisprudencia en la que sustenta su posición. Finaliza sosteniendo que, por lo expuesto, conjuntamente con jurisprudencia aplicable al caso, yerra la sentencia al hacer lugar a la aplicación de la solidaridad establecida en el art. 31 de la LCT y así pide se declare.

2. La parte actora solicitó el rechazo de este agravio.

3. El Sr. juez A-quo, en tratamiento de la Primera Cuestión, luego de efectuar un análisis del plexo probatorio rendido en autos e individualizar el marco jurídico de la cuestión sometida a análisis, concluyó en que corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva (falta de acción) opuesta por Claudia Rosa Rondoletto, Juan José Lazarte, Carlos José Lazarte y Claudio Jesús

Lazarte (como herederos de la sucesión de Juan Carlos Lazarte) y por Carlos José Lazarte a título personal, condenando a los accionados en forma solidaria.

4. Así el estado de este agravio, antes de adentrarme en el análisis del mismo, resulta menester precisar los términos en que se trabó la litis entre la parte actora y las demandadas. Veamos:

Del escrito de demanda

En apartado IV.1 del escrito de demanda el actor destacó que los demandados conformaron un conjunto económico de carácter permanente, quienes contrataron al actor a partir del 01/08/09, precisando que independientemente de quién figurara como empleador (registración), en la realidad siempre se trató de uno solo siempre, agregando que, en ese sentido destacó que los demandados tuvieron los mismos puntos de venta, explotaban la misma actividad comercial y los distintos asientos y/o domicilios utilizados comúnmente por los demandados, guardaban estricta relación entre sí, todo lo cual pone en descubierto la unidad empresarial habida entre los mismos, siendo por ese motivo solidariamente responsables Claudia Rosa Rondoletto, Juan José Lazarte, Carlos José Lazarte y Claudio Jesús Lazarte (todos ellos en su carácter de herederos del Sr. Juan Carlos Lazarte); y los Sres. Francisco Nicolas Torres y Carlos José Lazarte, a título personal.

Bajo el título “Unidad Empresarial y Empleador Conjunto” sostuvo que entre los demandados conformaron lo que en el Art. 26 LCT se define como *empleador conjunto*, lo que los hace solidaria e ilimitadamente responsables en concordancia del referido artículo, con el Art. 31 LCT.

Expresó que el trabajador cumplió servicios en la vidriería cuyo nombre de fantasía es “*Vidriería Alem*” de manera ininterrumpida, desde su ingreso hasta la fecha de su desvinculación, indicando que a lo largo de los casi 9 años de trabajo cumplidos allí, registraron al actor como trabajador dependiente de todos y cada uno de los demandados pero haciéndolo en momentos distintos, detallando todos los aparentes empleadores, una misma y exacta fecha de ingreso (01/08/09).

Agrega que contando el trabajador con 4 empleadores supuestamente distintos, los que detallaron una misma fecha de ingreso y a su vez explotaron la *Vidriería Alem*, resulta clara la existencia de un solo contrato de trabajo bajo la existencia de un empleador conjunto en los términos del Art 26 LCT, el cual está compuesto por todos y cada uno de los demandados en autos. En este sentido, y como una prueba que no deja margen de dudas acerca de la existencia del empleador conjunto denunciado, son los recibos de haberes expedidos por los empleadores, en los cuales en la firma inserta por la patronal se estampó un sello perteneciente a la vidriería de referencia (Alem), sumado que a su vez todos detallan una misma fecha de ingreso, reitera.

Respecto a la sociedad comercial demandada (AAV SR.L), la misma estaba integrada por Claudia Rosa Rondoletto y los demandados Lazarte (Juan Carlos y Carlos José), la cual está dirigida a su vez por Rondoletto, quien resultaba ser cónyuge de Juan Carlos Lazarte, la dirección y propiedad de dicha sociedad, claramente la hacen integrar lo que sería el *empleador conjunto* referido, sostiene.

En este sentido, independientemente que hicieran figurar como empleador a los demandados para cada momento, a los ojos de trabajadores y clientes, se mantuvo siempre igual en el desarrollo de la explotación, manteniéndose los trabajadores, los precios de los productos, las sedes, la fachada, etc., mutando solamente el responsable comercial y/o fiscal, siendo controlada y administrada la Vidriería Alem siempre por las mismas personas (Claudia Rondoletto, Torres Carlos José y Juan Carlos Lazarte).

Respecto a los domicilios registrados por los distintos supuestos empleadores, manifestó que:

a) El demandado Torres tuvo domicilio en calle General Paz N° 1639, General Paz 1.401 y Av. Alem N 368, lo cual consta respectivamente en acta adjunta labrada por SET y recibos de haberes expedidos por el citado demandado.

b) La empresa AAV SRL tuvo su domicilio en Calle General Paz N 1401, el cual consta en ficha social expedida por el Registro Público de Comercio, en constancia de inscripción impositiva y en el intercambio epistolar.

c) El demandado Carlos José Lazarte registró domicilio en calle General Paz N° 1361 y 1639, lo cual consta en recibos de haberes expedidos por él.

d) El demandado Juan Carlos Lazarte registro domicilio en Av. Alem N° 368, lo cual consta en recibos de haberes expedidos por él.

De esta manera, resultan evidentes los distintos asientos y/o domicilios utilizados comúnmente por los demandados, los cuales guardan estricta relación y ponen en descubierto la unidad empresarial habida entre los mismos, ello por cuanto en Av. Alem N° 368 estuvieron Juan Carlos Lazarte y Torres, en General Paz 1.401 estuvieron Torres y AAV SRL, y en General Paz. N° 1.639 estuvieron Torres y Carlos José Lazarte, de todo lo cual resultan concretos y evidentes los nexos en común que los demandados tuvieron respecto a su domicilio. Citó jurisprudencia aplicable.

De la Contestación de demanda

Por el lado de los demandados tenemos que al contestar demanda los herederos del Sr. Juan Carlos Lazarte (Claudia Rosa Rondoletto, Juan José Lazarte, Carlos José Lazarte y Claudio Jesús Lazarte) y el Sr. Carlos José Lazarte -a título personal- interpusieron excepción de falta de legitimación pasiva al progreso de la acción intentada por la parte actora, argumentando que el actor jamás desempeñó tareas para los accionados *a título personal*, no teniendo vínculo alguno con ellos, siendo falsas y maliciosas las alegaciones del accionante, en cuanto son un intento del actor de vincular a sus representados, en el afán de obtener una solvencia económica al reclamo respecto del cual se cree con derecho, por lo que solicitan el rechazo de la demanda impetrada.

En relación al art. 31 de la LCT, del cual el actor solicita su aplicación, dijeron que cuando la prestación a la que se obliga el trabajador por el contrato de trabajo **lo vincula a varias empresas para las que trabaja de manera simultánea** (situación que no es la aplicable al caso según lo manifestado por la misma actora), la situación no puede subsumirse en la fragmentación de la prestación en varios contratos de tiempo parcial. Podemos observar que en el caso de autos no existe una simultaneidad de contratos de trabajos y el trabajador desempeñaba sus labores para cada uno de sus empleadores, de manera diferenciada y en una época determinada de tiempo.

En apartado 5, bajo el título “Improcedencia de Art. 31 LCT”, expresa que en relación al planteo realizado por la parte actora con respecto a que sus mandantes integran un mismo grupo empresarial y que por ende son solidariamente responsables por este motivo conforme (según el accionante) el art 31 LCT, es absolutamente improcedente en razón de los fundamentos que a continuación se exponen: El art. 26 LCT establece el concepto de lo que la ley considera quien resulta ser empleador, más no se refiere a empresas subordinadas o relacionadas que puedan ser solidariamente responsables, tal como lo establece el art. 31 LCT. Ahora bien, cada uno de los extremos exigidos por el artículo 31 de la LCT para que opere la extensión de responsabilidad a todas las empresas que menciona la citada norma, no se cumple en presente caso.

En primer lugar la normativa citada por el actor habla de EMPRESAS como integrantes de un mismo grupo social NO DE PERSONAS FÍSICAS como es el caso que nos ocupa, y es la calidad que revisten sus mandantes.

Existe conjunto económico cuando dos o más empresas se encuentran interrelacionadas, de modo tal que existe entre ambas un vínculo permanente, y se dan determinados puntos en común, que determinan que conformen técnicamente una misma y ÚNICA EMPRESA, más allá de encontrarnos **con dos o más personas jurídicas distintas**.

En todos y cada uno de los casos, la norma citada, se refiere a un conjunto de empresas como grupo económico, además que de la definición antes mencionada es claro que se hace referencia a que el conjunto económico comprende a dos o más personas jurídicas que operan en intereses comunes pero no fusionadas; en otras palabras la norma que invoca el actor para hacer extensible la responsabilidad no corresponde por tratarse sus representados de PERSONAS FÍSICAS, MAS NO JURÍDICAS.

Agrega que que por otro lado, para ahondar más aún en la improcedencia del art. 31 LCT, se requiere que exista una superposición de contratos de trabajo a los fines que el trabajador realice sus tareas de manera simultánea para dos o más empresas en su conjunto, circunstancia que nuevamente NO SE APLICA en el presente caso, debido a que tal como lo reconoce el accionante en su escrito de demanda, el mismo prestó servicios para las empresas a las que hace referencia en un determinado y diferenciado periodo de tiempo y NO DE MANERA SIMULTANEA.

Citando las propias palabras del actor, ingresó a trabajar en el año 2009 para el Sr. LAZARTE CARLOS JOSE hasta fines del año 2011 (primer periodo), posteriormente le sucedió el Sr. JUAN CARLOS LAZARTE desde el año 2011 al año 2015 (segundo periodo), luego cumplió tareas para el sr. TORRES FRANCISCO NICOLÁS desde finales de 2015 hasta fines del año 2017 (tercer periodo) y por último desde fines de año 2017 hasta su supuesta desvinculación en junio de 2018 para la empresa AAV SRL (cuarto periodo).

Reitera su postura y solicita declare la improcedencia de la aplicación del art 31 de la LCT, y se absuelva a sus mandantes de la extensión de responsabilidad pretendida por el actor.

Consideraciones del A-quo

El sentenciante, al abordar esta cuestión, y luego del análisis del plexo probatorio, en especial instrumentales, informes proporcionado por AFIP, exhibición y declaraciones testimoniales, concluyó en que todo ello lo conduce a tener por auténticos los recibos acompañados por el actor en la demanda; como así también los emitidos por Torres Francisco Nicolás, siendo -en este último caso- por no haber sido negados, ni impugnados los mismos (al no haber contestado demanda), declarando existente la responsabilidad solidaria de los co-demandados.

5. La Resolución de éste Agravio:

Cabe puntualizar que el conjunto económico, figura consagrada por el art. 31 de la LCT, denota la idea de un grupo de personas físicas o jurídicas vinculadas entre sí, que aun siendo independientes desde la perspectiva jurídica, presentan vínculos de ligazón entre sus capitales, dirección y distribución de utilidades, relación intensa que permite, a los fines previstos por la ley, tratarlos como si fueran un solo sujeto pasivo o entidad, o bien, manteniendo la autonomía de cada uno de los sujetos de derecho que integran el conjunto, adjudicarles a todos responsabilidad solidaria por determinados pasivos, como sucede en materia de obligaciones laborales y previsionales (cfr. CSJT, sent. N° 221 del 26/02/14, "Vaca Hugo Osvaldo y otro vs. Lazarte Juana Rosa y otros s/ cobro de pesos").

Pero para que exista conjunto económico de carácter permanente, es imprescindible que exista control de dirección, pues aunque la administración se maneje en forma independiente, la conducción de las empresas integrantes del grupo, responden a directivas externas comportándose las unas como apéndice de otra u otras, con una efectiva subordinación. En este sentido, Maza destaca que *"debe mediar integración del empleador deudor a un grupo, es decir, un conjunto de organizaciones empresarias que responde, visible u ocultamente (y en tal caso por el principio de la primacía de la realidad será factible investigar la verdad más allá de las apariencias), a un control o dominio común"*.

En efecto, respecto a la correcta exégesis que corresponde imprimir, al artículo 31 de la LCT, el Alto Tribunal tiene dicho que se trata aquí de las llamadas *empresas subordinadas o relacionadas entre sí*, que constituyen conglomerados económicos; conjuntos éstos de proyección en el orden civil o comercial, pero que en el ámbito laboral sólo deberán apreciarse en función de conductas fraudulentas o maliciosas tendientes a eludir las obligaciones laborales.

Se trata -en lo que interesa a nuestro derecho- de "fraude laboral", que se vincula con otro principio rector que es el de la primacía de la realidad. Y sostuvo también que *"() conviene insistir en que para que se configure la responsabilidad solidaria no basta con la existencia de empresas subordinadas o relacionadas jurídica o económicamente (...), sino que es condición indispensable, por exigencia legal, que el incumplimiento de las obligaciones respecto del trabajador o de los organismos de seguridad social, obedezca a maniobras fraudulentas o a una conducción temeraria, todos ellos extremos fácticos que el actor debe alegar y probar"* (CSJT, sentencia N° 193 del 28/03/2003, "Bordonaro, Miguel Armando y otros vs. Juan B. Hofer S.R.L. y otros s/ Cobros"). Y destaca que *"() en relación al artículo 31 de la LCT, doctrinariamente se ha sostenido: '...la posible responsabilidad solidaria de las personas físicas o jurídicas que integran un conjunto económico, en principio, no implica que se les atribuya a dichas sociedades vinculadas la calidad de empleadores'"*.

También ha puntualizado la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia *'...la hipótesis de empleador plural que prevé el artículo 26 de la LCT no debe confundirse con el supuesto regulado por el artículo 31 de igual cuerpo normativo; y (...) la solidaridad legal que esta última disposición impone no convierte al responsable solidario en empleador. 'Desde esta perspectiva con acierto se ha afirmado que 'aunque exista conjunto económico, no por ello habrá relación de dependencia del*

trabajador para con todas las empresas que lo integran, sino que se individualizará como empleadora a aquella respecto de la cual el dependiente presta efectivamente los servicios, y a cuya autoridad se subordina ()".

6. Precisado lo anterior, cabe puntualizar asimismo que el conjunto económico queda configurado cuando se reúnen las siguientes características: **a)** unidad de domicilio patrimonial de la empresa, **b)** similitud o analogía de los giros por concomitancia o sucesividad; **c)** utilización en común de implementos industriales; **d)** identidad en la integración de los directores o mandatarios de las empresas referidas a alguno o algunos de sus miembros; **g)** imposición de una empresa a otra de condiciones o lugar de comercialización de sus productos o con referencia a sus servicios de manera de crear una situación real (PLA RODRIGUEZ, Américo, Curso de Derecho Laboral, Acali, Montevideo, 1978, T. 1, p. 154).

En el caso particular, la SRL y las personas físicas demandadas, poseen diferentes domicilios, pero no obstante ello, en autos está probado que utilizaron el sello de la empresa "Alem Vidrios" en las oportunidades que expidieron recibos al actor (ver recibos de haberes expedidos por los Sres. Juan Carlos Lazarte y Francisco Nicolás Torres), cuyas consideraciones efectuadas por el A-quo no fueron materia de queja por el recurrente en su memorial de agravios.

Por otra parte, coincidiendo con las consideraciones expuestas por el sentenciante, surge evidente que *Alem Vidrios* era una empresa explotada por un grupo de personas que en definitiva se trataba de un mismo empleador en relación al actor, lo cual surge evidenciado de los recibos que se expidieron por parte de los Sres. Juan Carlos Lazarte y Francisco N. Torres, quienes extendieron recibos con sellos de "Alem Vidrios", lo cual -reitero- no fue cuestionado con su memorial de agravios, agregándose a ello el informe de AFIP obrante en cuaderno actor N° 5, de cuyo informe surge coincidencias de aportes. Por otra parte, los testigos fueron coincidentes al exponer que el actor trabajaba para los Sres. Francisco Nicolás Torres y Carlos José Lazarte, y para AAV SRL, a lo que se suma el hecho de haberse declarado auténticos los recibos incorporados a la causa.

Reitero, el recurrente no ha cuestionado, y nada aportó para desvirtuar las consideraciones expuestas por el A-quo en el análisis de las pruebas, centrándose sus agravios en que a su entender la cuestión debió resolverse por otras normas de la LCT y no por el Art. 31 del dicho plexo legal.

Estimo que en el caso particular, se utilizó, no solo un local común, sino también una actividad común, como así también los mismos implementos industriales, comercializándose idénticos productos, estando probado con las consideraciones expuestas por el A-quo la utilización de maniobras fraudulentas, que tampoco fueron desvirtuadas por los quejosos, entendiéndose por maniobras fraudulentas las conductas o actitudes orientadas a burlar los derechos del trabajador a través de traspasos, artificios o manejos, con la finalidad de sustraerse a las obligaciones que impone la legislación laboral o de la seguridad social, tal cual lo fue en el caso bajo examen.

Destaco también que conforme informe de la Dirección de Personas Jurídicas sobre la sociedad comercial **AAV SRL** (fechado 14/06/2023, CPA 5), la última modificación data del año 2022 y en la cual quedó constituida con CLAUDIA ROSA RONDOLETTI, D.N.J. 17.696.682, viuda, con domicilio en calle Alfredo Guzmán N° 72, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y CARLOS JOSE LAZARTE, D.N.I. N° 33.756.249, casado, con domicilio en calle Alfredo Guzmán N° 72, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Surge del mismo como ANTECEDENTES, que la sociedad fue constituida el 23/10/2017 (No 5. Fs 28/38. TO XLI. Año 2017. Protocolo de Contratos Sociales. B.O.: 18/10/2017) siendo sus SOCIOS: A) Claudia Rosa Rondoletto, B) Juan José Lazarte, C) Carlos José Lazarte, y D) Claudio Jesús Lazarte.

Posteriormente en 2018, se produce el fallecimiento de Juan José Lazarte quedando los tres socios restantes, hasta el año 2020 en que el socio Claudio Jesús Lazarte transfiere la totalidad de su participación societaria al socio Carlos José Lazarte, quedando conformada por RONDOLETTI CLAUDIA ROSA, y LAZARTE CARLOS JOSÉ, como hasta la fecha.

Ello evidencia que la relación laboral con el actor, se mantuvo en la órbita de los accionados durante todo su transcurso, sea en forma unipersonal o a través de la sociedad AAV SRL.

En el caso que nos ocupa, consta que concurren los requisitos **para que exista la solidaridad invocada por el accionante**. Ello resulta así por cuanto, en primer lugar, de las pruebas aportadas se desprende la conformación del conjunto económico aludido, como así también la prestación de servicios por parte del trabajador indistintamente a favor de los demandados que integrarían el conglomerado.

7. En conclusión, el quejoso no logró desacreditar las consideraciones expuestas por el A-quo para declarar la procedencia de las responsabilidades solidarias de las personas físicas demandadas, siendo que de los fundamentos esgrimidos surge que se limitaron a cuestionar la aplicación de la norma o figura legal en juego, sin atacar las consideraciones expuestas por el sentenciante para arribar a las conclusiones de su sentencia.

En consecuencia corresponde el rechazo de este agravio y la confirmación del decisorio del A-quo en cuanto fuera materia de este agravio. Así lo declaro.

SEGUNDO AGRAVIO: El rechazo de la prescripción liberatoria.

1. En apartado 2.2. bajo el título "Obligación Mancomunada. Procedencia de Prescripción Liberatoria art. 256 LCT", destaca que para el hipotético e improbable caso que la Excm. Cámara no haga lugar al agravio anterior, se agravia asimismo con lo resuelto en el punto VI 8, en el que se rechazó la excepción de prescripción articulada, haciendo una transcripción del punto referido, destacando que habiendo quedado acreditado la inexistencia de empleador múltiple conforme surge del art. 26 de la LCT, ni mucho menos un conjunto de empresas solidariamente responsable conforme el art. 31 de la LCT, este punto de agravios se fundamenta en la errónea aplicación del derecho en la sentencia en crisis.

Refere que en sentencia en crisis el A-quo sostiene que *"El empleador múltiple debe responder solidariamente por las obligaciones que pudieren nacer en cabeza del actor, como consecuencia de la relación laboral que existió entre las partes, y también por las consecuencias del despido"*.

Arguye que en el Derecho del Trabajo las leyes han hecho uso de la solidaridad, tanto para otorgar una mayor garantía inicial o posterior al sujeto más débil de las relaciones jurídicas, como para resolver con sencillez y practicidad algunas situaciones en las que no es fácil al legislador, ni frecuentemente a los jueces, precisar cuál de los múltiples sujetos intervinientes frente al trabajador en el contrato de trabajo es el empleador. Algunos casos para facilitar la identificación de las distintas formas de responsabilidad solidaria adoptadas por la Ley de Contrato de Trabajo y por la jurisprudencia. Un claro ejemplo de responsabilidad simplemente mancomunada puede verse en el caso del artículo 26 de la LCT, es decir cuando varias personas -humanas y/o jurídicas- actúan a la vez como empleadores o, mejor dicho, como coempleadores. En tal supuesto, cada uno de los sujetos deudores responde en forma proporcional a su participación como coempleador. En otro extremo, cabe citar el caso de la solidaridad adoptada por el legislador nacional con la visible función de garantización por un tercero de las eventuales obligaciones del empleador frente a sus dependientes. Esta es claramente la garantía impuesta por el artículo 31 de la LCT, en la que el empresario que encarga a otro la realización de tareas o la prestación de servicios atinentes a la actividad específica propia de su objeto empresarial, en la cual responde solidariamente por las obligaciones que ese segundo empresario asuma frente a sus propios dependientes.

Añade que en similar categoría, como lo manifestamos en el agravio anterior, el artículo 228 de la LCT impone al adquirente de un establecimiento, por cualquier título, el carácter de deudor solidario -es decir, garante posterior- de las obligaciones que el cedente haya dejado insatisfechas frente a los trabajadores del establecimiento. El Art. 31 de la LCT resulta aplicable en la medida que el trabajador preste servicios para alguna de las empresas integrantes, puesto que si presta para todas debe entenderse que existe una pluralidad de empleadores y aplicarse en consecuencia el Art. 26 LCT, debiendo responder cada una de ellas por la totalidad de las obligaciones contraídas con el trabajador y los organismos de la seguridad social" (Ackerman, Mario E., Director, Tratado de Derecho del Trabajo, La relación individual de trabajo, Rubinzal Culzoni, T. II, 2014, p. 304/313).

Expone que, en tal sentido, en materia de prescripción liberatoria cabe decir que, cuando se atribuye con la demanda la responsabilidad solidaria en los términos antes explicados, la eventual prescripción de la acción contra el deudor primigenio beneficia al deudor solidario, excepto en lo que hace a causales de suspensión que no propagan sus efectos. En cambio, en la responsabilidad concurrente la prescripción de una acción no se extiende a la otra como consecuencia de la

independencia como vínculo jurídico obligacional entre el acreedor y cada deudor.

En el caso de autos, en el sentido que la sentencia recurrida hace lugar a la aplicación del art. 26 LCT en que cada empleador responde en forma proporcional a su participación como co-empleador, durante el periodo que comprendió tal circunstancia. En tal caso y conforme se expuso al momento de contestar demanda por sus representados, al no haber sido notificados/intimados, mediante intercambio epistolar alguno o realizado denuncia en su contra por ante Secretaría de Estado del Trabajo, recién tomaron conocimiento del supuesto despido con el traslado de demanda, habiendo quedado acreditado en autos que desde el fallecimiento del Sr. Juan Carlos Lazarte, ninguno de sus representados, a título personal o en su carácter de herederos, han recibido intimación alguna por parte del accionante. Así también se puede concluir que el plazo de inicio para el cómputo de la prescripción liberatoria comenzó a partir del mes de noviembre del año 2011 para el Sr. Carlos José Lazarte, a título personal, sin haber recibido intimación alguna hasta el traslado de demanda, así el actor nunca ha puesto en mora a ninguno de sus representados, ya sea a título personal o en su carácter de herederos del Sr. Juan Carlos Lazarte.

Considera que yerra la sentencia al sostener que tanto el Sr. Carlos José Lazarte, como así también los herederos del Sr. Juan Carlos Lazarte resultan continuadores de la relación laboral al haber constituido una sociedad de la cual, posteriormente han adquirido nuevamente la empresa de su padre, advirtiéndolo al Tribunal que al configurarse la transferencia del establecimiento del co-demandado Francisco Nicolás Torres a la sociedad AAV SRL, persona jurídica distinta a sus socios, ha quedado concluido su carácter de empleador a título personal para el Sr. Carlos José Lazarte y de los demás representados en carácter de herederos del Sr. Juan Carlos Lazarte.

Por lo expuesto, corresponde se haga lugar a la excepción de prescripción liberatoria oportunamente deducida al contestar demanda.

2. La parte actora solicitó el rechazo de este agravio.

3. En tratamiento de la: **"Excepción de prescripción. VI.8.** *Con respecto a la prescripción liberatoria interpuesta por Claudia Rosa Rondoletto, Juan José Lazarte, Carlos José Lazarte y Claudio Jesús Lazarte como herederos de Juan Carlos Lazarte y de Carlos José Lazarte a título personal, defensa opuesta en los términos del artículo 256 de la LCT, con el argumento de que el Sr. Carlos José Lazarte habría firmado por última vez los recibos en noviembre del año 2009 y que los sucesores no fueron intimados por el actor desde el fallecimiento de Juan Carlos Lazarte ni se ha realizado denuncia en contra de ellos ante la Secretaría de Trabajo, indicando que recién tomaron conocimiento de los reclamos del actor cuando le notificaron mediante cédula el traslado de la demanda en fecha 07/06/2022, no existiendo interrupción del plazo previsto en el art. 256 LCT, precisando que la demanda fue planteada recién en el año 2020, ya cumplido el plazo de dos años establecidos en el artículo anteriormente citado.*

Al tratar en la presente cuestión respecto de quienes fueron empleadores del actor, ha quedado establecido que se trató de un empleador múltiple (único empleador), siendo integrado el mismo por Carlos José Lazarte, Juan Carlos Lazarte (fallecido), Francisco Nicolás Torres y AAV S.R.L. y que la relación laboral que vinculaba a las partes continuó desarrollándose por todos ellos desde el día 01/08/2009 como un único empleador. Asimismo, que la extinción del contrato de trabajo (el cual fue imputado a los demandados) que nos ocupa tuvo lugar el 16/07/2018 (fecha de recepción de la carta documento de despido de fecha 12/07/2018 conforme lo informado por el correo argentino en fecha 01/06/2023 en el CPA N°5). La presente demanda fue interpuesta el 08/07/2020, por lo que no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción previsto en el artículo 256 de la LCT. Ergo, se rechaza el planteo de los accionados en este sentido. Así lo declaro.

4. Cabe destacar que en escrito de contestación de demanda, punto 3.2., bajo el título "PLANTEO PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA", las personas físicas accionadas, interpusieron esta defensa fundada en el hecho de que al haberse producido el fallecimiento del Sr. Juan Carlos Lazarte en fecha 23/04/2015, el trabajador tendría que haber intimado a los sucesores del empleador dentro del término previsto en el art. 256 LCT, lo cual al no haber cursado dicha intimación ni realizado denuncia por ante la SET de la Provincia, y desconociendo la fecha del despido alegada, la acción se encuentra prescripta.

Efectúa consideraciones respecto a cada uno de los demandados que, a su entender, demostrarán que en el caso particular ha transcurrido el plazo del art. 256 de la LCT, cuya norma transcribe en su presentación. Hace citas de jurisprudencia que considera de aplicación al caso particular.

5. De los argumentos sostenidos en presentación recursiva surgen que los cuestionamientos que formula el quejoso se centran respecto de la norma que resultaba de aplicación al caso particular, señalando la inexistencia del encuadramiento en la norma del Art. 31 de la LCT, lo cuales quedan desvirtuados con lo resuelto en el tratamiento de la cuestión anterior.

Por otra parte, debió advertir el recurrente que el recurso de apelación debe contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas, y no introduciéndose cuestiones que no fueron expuestas en el escrito de contestación de demanda al momento de plantear la excepción de prescripción articulada, lo cual deviene extemporánea pretender someter al análisis de este Tribunal tales cuestiones.

De allí a que no se vislumbra una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviniendo insuficiente la expresión de agravios y, consecuentemente, deben tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios. Y lo más grave para el justiciable, está dado porque si la no atacada es como aquí ocurre- la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente o, en su defecto, no guardar correspondencia con las argumentaciones expuestas al contestar demanda, el recurso, de esa manera, queda firme y asegura así el sustento del decisorio.

Por lo tanto, en ausencia de fundamentos específicos respecto del contexto planteado y resuelta la cuestión bajo análisis, no hay agravios que atender en esta Alzada respecto del cuestionamiento formulado, correspondiendo el rechazo del agravio de la parte accionada respecto de las cuestiones tratadas. Así lo declaro.

EN CONCLUSIÓN: atento lo resuelto en las cuestiones tratadas, corresponde admitir parcialmente a los recursos de apelación deducidos por las partes demandadas, solo respecto al agravio del Art. 1 de la ley 25.323, al resultar improcedente dicho reclamo, confirmándose el decisorio del A-quo respecto de los restantes agravios. Así lo declaro.

IV. Planilla – Costas y Honorarios

Atento lo resuelto precedentemente, habiéndose declarado la improcedencia del rubro Art. 1 de la ley 25.323, corresponde practicar nueva planilla de conformidad a los parámetros ya establecidos en sentencia dictada por el Sr. juez de grado, como así también regularse nuevos honorarios y dictar nuevo pronunciamiento sobre las costas procesales (art. 782 CPCyC supletorio). Veamos:

Planilla:

A los fines de la confección de la nueva planilla de rubros, deberá observarse los parámetros ya utilizados en sentencia recurrida, aplicándose idénticos intereses (tasa pasiva BCRA, al no haber sido materia de recurso), debiéndose excluir de la confección de la misma solo el rubro Art. 1 de la ley 25.323.

La nueva planilla -adjunta en formato PDF que integra la presente, asciende a la suma de **\$8.253.880 (pesos: OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUETA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA).**

Juicio: LAZARTE MANUEL ARIEL C/ AAV S.R.L. Y OTROS

Ingreso: 01/08/2009

Egreso: 16/07/2018

Antigüedad: 8 años, 11 meses, 16 días

CCT: 642/12 – CAT V – Rama Manuf

Jornada. Completa

Base Remuneratoria\$27.731

Importe s/sentencia N.º1337 23/08/2024

1) Indemnización por antigüedad

Importe s/sentencia N.º1337 23/08/2024\$249.579

2) Preaviso

Importe s/sentencia N.º1337 23/08/2024\$55.462

3) Integración mes despido

Importe s/sentencia N.º1337 23/08/2024\$13.418

4) Haberes proporcionales mes de Julio

Importe s/sentencia N.º1337 23/08/2024\$14.313

5) SAC proporcional 2º sem 2018

Importe s/sentencia N.º1337 23/08/2024\$1.216

6) Vacaciones proporcionales

Importe s/sentencia N.º1337 23/08/2024\$12.572

7) Multa art. 2 Ley 25323

Importe s/sentencia N.º1337 23/08/2024\$159.230

8) Multa art. 80 LCT

Importe s/sentencia N.º1337 23/08/2024\$83.193

Total rubros 1) a 8) en \$ 16/07/2018\$588.983

Tasa pasiva BCRA 16/07/2018 al 31/03/20251208%\$7.115.621

Total rubros 1) a 8) en \$ al 31/03/2025\$7.704.604

9) Sac 1º sem 2018 y mes de Junio 2018

Importe s/sentencia N.º1337 23/08/2024

% tasaIntereses

PeriodoHaberespasivaAl 31/03/2025

06/2018\$27.7311220,47%\$338.449

1º sac 18\$13.8661220,47%\$169.230

\$41.597\$507.679

Total adeudado\$41.597

Total intereses\$507.679

Total rubro 9) en \$ al 31/03/2025\$549.276

Resumen condena

Total rubros 1) a 8)\$7.704.604

Total rubro 9)\$549.276

Total \$ condena al 31/03/2025\$8.253.880

COSTAS:Atento lo resuelto precedentemente, habiéndose declarado la improcedencia del rubro Art. 1 de la ley 25.323, estimo de justicia imponerla de la siguiente forma: Las demandadas cargarán solidariamente con el 90% de las costas, en tanto que el actor cargará con el 10% restante, ello de conformidad a lo preceptuado por el art. 63 del CPC y C., de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Atento a lo resuelto precedentemente, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinien en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$ 8.253.880 al 31/03/2025.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

*1) Al letrado **Nicolás Rouges**, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$2.046.962,20 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).*

*2) Al letrado **Pablo Daniel Regatuso**, por su actuación en la causa por la parte demandada AAV S.R.L., en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$1.279.351,40 (base regulatoria x 10% más el 55% por el doble carácter).*

*3) Al letrado **Fernando Carlos Tomás**, por su actuación en la causa por la parte co-demandada, en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de la suma de \$1.279.351,40 (base regulatoria x 10% más el 55% por el doble carácter).*

*4) A la perito informática Ing. **Machado Marcela Alejandra** , por la pericia realizada en el CPD N°4 y las aclaraciones realizadas oportunamente, la suma de \$330.155,20 (base regulatoria x 4%). Asi lo declaro".*

V. Costas y Honorarios de esta Instancia

COSTAS del recurso: Las costas en esta instancia se imponen de la siguiente manera: Las demandadas soportarán solidariamnete el 80% de las costas, debiendo el accionante cargar con el 20% restante (conf. Art. 62 del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde regular los honorarios por los recurso objeto de tratamiento. resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los letrados por sus actuaciones cumplidas en los recursos tratados:

Recurso interpuesto por la SRL demandada:

1) Al letrado **Nicolás Rouges**, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por la contestación de agravios por el recurso deducido por la SRL demandada, se le regula la suma de \$614.088,66 (30% sobre los honorarios regulados por el proceso principal).

2) Al letrado **Pablo Daniel Regatuso**, por su actuación en la causa por la parte demandada AAV S.R.L., en el doble carácter, en memorial de agravios presentado en autos, se le regula la suma de \$383.805,42 (30% sobre los honorarios regulados por el proceso principal).

Recurso interpuesto por las personas físicas co-demandadas:

1) Al letrado **Nicolás Rouges**, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por la contestación de agravios por el recurso deducido por la SRL demandada, se le regula la suma de \$614.088,66 (30% sobre los honorarios regulados por el proceso principal).

2) Al letrado **Fernando Carlos Tomás**, por su actuación en la causa por la parte demandada AAV S.R.L., en el doble carácter, en memorial de agravios presentado en autos, se le regula la suma de \$383.805,42 (30% sobre los honorarios regulados por el proceso principal).

ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.
ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I.) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por AAV SRL, en contra de la sentencia definitiva N° 1337 de fecha 23/08/2024 y su aclaratoria (sentencia n° 1811 del 17/10/2024), solo respecto del agravio atinente al rubro Art. 1 de la Ley 25.323, el que se recepta, rechazándose los restantes agravios, de conformidad a lo tratado.

II.) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por los co-demandados, en contra de la sentencia definitiva N° 1337 de fecha 23/08/2024 y su aclaratoria (sentencia n° 1811 del 17/10/2024), solo respecto del agravio atinente al rubro Art. 1 de la Ley 25.323, el que se recepta, rechazándose los restantes agravios, de conformidad a lo tratado.

III.) PROVEYÉNDOSE LA SUSTITUTIVA: "I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **Lazarte Manuel Ariel, DNI N° 24.034.487**, con domicilio calle Benjamín Villafañe n° 3075 de la localidad de El Colmenar, ciudad de Las Talitas; en contra de **AAV S.R.L.**, CUIT 30-71582477-5, con domicilio en calle Coronel Zelaya N° 530, de esta ciudad, provincia de Tucumán, en contra de **Claudia Rosa Rondoletto** en su carácter de heredera de la sucesión Lazarte Juan Carlos s/sucesión, DNI N° 17.696.682, con domicilio en Av. Mate de Luna 2850, Piso 1, Dpto. Q, Torre Mate de Luna Center ubicado en esta ciudad, provincia de Tucumán; en contra de **Carlos José Lazarte** en su carácter de heredero de la sucesión Lazarte Juan Carlos s/sucesión, DNI N° 33.756.249 con domicilio en calle Ernesto Padilla n°40 piso 4to G, de esta ciudad, provincia de Tucumán; en contra de **Juan José Lazarte** en su carácter de heredero de la sucesión Lazarte Juan Carlos s/sucesión, DNI N° 31.030.285, con domicilio en Av. Mate de Luna 2850, Piso 1, Dpto. Q, Torre Mate de Luna Center; en contra de **Claudio Jesús Lazarte** en su carácter de heredero de la sucesión Lazarte Juan Carlos s/sucesión, DNI N°38.115.467, con domicilio en Av. Mate de Luna 2850, Piso 1, Dpto. Q, Torre Mate de Luna Center; en contra de **Torres Francisco Nicolás** a título personal, DNI N° 33.541.859, con domicilio en calle Chile 3549 de esta ciudad, provincia de Tucumán y en contra de **Carlos José Lazarte** a título personal, DNI N° 33.756.249 con domicilio en calle Ernesto Padilla n°40 piso 4to G, de esta ciudad, provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a éstos en forma solidaria, al pago total de la suma de **\$8.253.880 (pesos: OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUETA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA)** en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, haberes de junio, haberes proporcionales julio, SAC 1er y 2do semestre año 2018, ind. vacaciones proporcionales, multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT., la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado bajo

apercibimiento de ley, todo ello conforme lo meritado. **ABSOLVIÉNDOSE a los demandados por el reclamo del rubro Art. 1° de la ley 25.323, por lo considerado. II.- NO HACER LUGAR** al planteo de excepción de falta de legitimación pasiva, atento a lo considerado. **III.- NO HACER LUGAR** al planteo de excepción de prescripción, atento a lo considerado. **IV. COSTAS:** conforme lo considerado. **V. INTERESES:** conforme lo considerados. **VII. HONORARIOS:** Al letrado **Nicolás Rouges**, la suma de \$2.046.962,20 (pesos: dos millones cuarenta y seis mil novecientos sesenta y dos con 20/100); al letrado **Pablo Daniel Regatuso**, la suma de \$1.279.351,40 (pesos: un millón doscientos setenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno con 40/100); al letrado **Fernando Carlos Tomás**, la suma de \$1.279.351,40 (pesos: un millón doscientos setenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno con 40/100); a la perito informática **Machado Marcela Alejandra**, la suma de \$330.155,20 (pesos: trescientos treinta mil ciento cincuenta y cinco con 20/100). **VIII. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL**, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. **IX. COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán "

IV.) COSTAS DE ESTA INSTANCIA: como se consideran.

V.) REGULAR HONORARIOS por el recurso deducido por la SRL demandada a los letrados: 1) Al letrado **Nicolás Rouges**, por su actuación en la causa por la parte actora, en la suma de \$614.088,66 (pesos seiscientos catorce mil ochenta y ocho con 66/100) y 2) Al letrado **Pablo Daniel Regatuso**, representante de AAV S.R.L., en la suma de \$383.805,42 (pesos trescientos ochenta y tres mil ochocientos cinco con 42/100).

VI.) REGULAR HONORARIOS por el recurso deducido por las personas físicas co-demandadas a los letrados: 1) Al letrado **Nicolás Rouges**, por su actuación en la causa por la parte actora, en la suma de \$614.088,66 (pesos seiscientos catorce mil ochenta y ocho con 66/100); y 2) Al letrado **Francisco Nicolás Torres**, representante de los co-demandados, en la suma de \$383.805,42 (pesos trescientos ochenta y tres mil ochocientos cinco con 42/100).

VII.) TÉNGASE PRESENTE la Reserva del Caso Federal deducida por la SRL condenada, conforme Punto III de su memorial de agravios.

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales: Con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario: Con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 10/04/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.